Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2021-00138-00
Apelación

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2020 la señora MARIA ROSA EMMA HERNANDEZ presentó solicitud de medida de protección contra FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI denunciando hechos de violencia intrafamiliar, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad mediante providencia emitida el día 01 de marzo de 2021 declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

El accionado interpuso el recurso de apelación señalando que: "No estoy de acuerdo porque hace más de 30 años me fui de la casa de ella ocupa, de seis meses para acá se ha visto una serie de inconvenientes y conflictos entre las hijas y la mama, yo solo he acudido a manera de tratar de solucionar, pero no se ha podido porque falta a la verdad en los testimonios sin tener pruebas que demuestren algo que yo no hice (…)".

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."*.

El artículo 18 Ibidem prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: "*El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.*".

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: "*golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte*", y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con "*actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia*"[1]; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso tenemos que la denunciante sostiene que el accionado ejerce actos de violencia psicológicos sobre ella por cuanto en todo momento se la pasa agrediéndola verbalmente.

Para probar la accionante el nexo causal entre dichos maltratos psicológicos, económicos y verbales y la persona que los ocasionó, se recibió descargos por parte de este accionante quien refirió: "(…) es mentira que mi esposa MARIA ROSA EMMA HERNANDEZ ARDILA no tenga nada (…) yo le doy 560 mil pesos mensuales para sus gastos, ella no le hace falta nada en tema de dinero, pero ella no quiere arreglar las cosas".

Es importante destacar que de las pruebas que reposan en el expediente y que han sido analizadas en su conjunto, se puede tener la certeza de los hechos imputados al señor FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI, respecto de las agresiones en contra de la señora MARIA ROSA EMMA HERNANDEZ ARDILA

No puede perderse de vista que para imputar los hechos lesivos debe acreditarse que la lesión causada deriva directamente de la acción del accionado y en este caso, No se comprobó la ligadura de la causalidad exigida, así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto, respecto a la carga de la prueba la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: "*Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*"

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar es de quien alega estos, para el caso, la querellante.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que el *a-quo* no ha tomado decisiones caprichosas o fuera del contexto probatorio. Resulta pertinente aclarar que si bien es cierto la Comisaria encontró probado una violencia intrafamiliar, y mantiene medida de protección frente a la decisión del día 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección, razón por la cual se confirmará la providencia apelada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

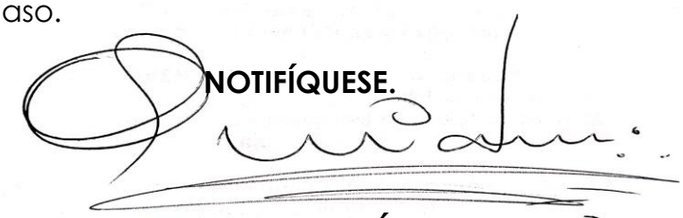

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 189
HOY: 09 de diciembre de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Honorable Magistrada Ponente
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Tercera de Familia
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Contra Sentencia de Primera Instancia.
Proceso: **2022-00953**

Referencia**: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
Demandante: **BLANCA CECILIA MESA RUIZ**

Demandado: **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI**

JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES, mayor de edad, identificad con cedula de ciudadanía No. 1026271970 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesionalNo.269.242 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandante **BLANCA CECILIA MESA RUIZ**, estando dentro del término procesal respectivo, me permito sustentar recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el **JUZGADO 33 DE FAMILIA DE BOGOTÁ,** 28 de febrero del 2024; en los siguientes términos.

De los fundamentos del recurso:

A continuación, presento los argumentos por los cuales, desde ya, ruego al TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Sala Tercera de Familia,revoque el numeral tercero de la sentencia recurrida para en su lugar declarar la existencia de lasociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **BLANCA CECILIA MESA RUIZ y FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI.**

Primer argumento - Vulneración al debido proceso.

Para iniciar, debemos señalar que el presente caso, es un proceso ordinario para la declaratoria de unión marital de hecho entre las partes y su consecuente sociedad patrimonial, en las actuaciones surtidas por el a quo se vulnero el derecho al debido proceso, puesto que, como se indicó en recurso de reposición contra el auto del 13 de octubre de 2023;

1. *En auto del 4 de agosto de 2023, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, sudespacho requirió al demandado por un término de 5 días para que **APORTARA poder dirigido a este estrado judicial y con el lleno de los requisitos del art. 74 del C.G.P; dicho término transcurrió entre el 9 al 15 de agosto de 2023**, inclusive se me hace muy extraño que, en este mismo auto siendo el archivo No. 031 y fechado del 4 de agosto, su señoría se refiera de manera anticipada al archivo No, 033 yque fue enviado a su despacho por correo el 7 de septiembre, es decir, fuera del término otorgado por su despacho y más aún, posterior al auto del 4 de agosto.*
2. *En auto del 22 de septiembre de 2023, el a quo pone en conocimiento los documentales obrantes en archivo digital 033, en la oportunidad concedida se procedió a pronunciarse sobre los mismos, indicando que fue extemporánea, además de indicar que la contraparte ni si quiera enlisto la documental aportada, ni en la contestación ni en el memorial, en ningún momento*

indico algo sobre la pertinencia, conducencia o utilidad de estas, por lo tanto, reitero que no debieron tenerse en cuenta.

Por último, el demandado en su debida oportunidad contesto la demanda, propuso excepciones y presento recursos, con ello ejerció su derecho a la defensa técnica, pero el cambio de abogado que realizo mi contraparte no puede servir para extender los términos para aportar pruebas de manera extemporánea, lo anterior, de acuerdo con el Artículo 117del Código General del Proceso.[1]

En tal oportunidad se le recalcó a la Juez 33 que, la documental aportada como prueba por parte del demandado, nunca fue enlistada en la contestación por parte del demandado, y que, aun así, habiéndole requerido para que subsanara la contestación so pena de tenerse por no contestada, estos documentos fueron aportados de manera extemporánea por la parte demandada. Por lo tanto, no debió tenerse en cuenta la documental aportada y se debió por no tener contestada la demanda; actuando de manera contraria, el a quo no resolvió a favor el recurso de reposición presentado y continuo con la actuación, con ello vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso.

Por otro lado, de las pruebas surtidas, tales como las documentales y testimoniales, inclusive el interrogatorio de las partes se puede colegir que el demandado tanto en su contestación y en su interrogatorio, mintió severamente sobre la relación que sostuvo con mi representada por másde 20 años, tiempo en el cual forjaron una familia y un patrimonio que es innegable, tan es así que decidieron conformar una empresa que se llama **SUGRANCOMERCIAL DE AMORTIGUADORES S.A.S.** Es tan palpable las diferencias con la realidad que existen en el relato del demandado, que este ni siquiera recuerda o manifestó la dirección del lugar donde decía vivir con la supuesta esposa con la que según él vive y que tampoco se le ocurrió o trajo a testificar sobre tales hechos.

A la Juez no le resulto curioso que la parte demandada no trajera ningún testigo para certificar odemostrar la existencia de una sociedad conyugal vigente, y a pesar de ponerle de presente que el demandado presuntamente estaba incurso en el delito de que trata el artículo 442 del código penal, no le dio importancia y se abstuvo de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a pesar, de todo lo que vio suceder en su despacho, lo cual también nos pueden llevar a que pueda existir presuntamente un fraude procesal en esta misma actuación.

Me permito aportar providencia del 7 de diciembre del año 2022 proferida por el juzgado 23 de familia de Bogotá dentro de la Medida de Protección - Digital No.110013110023-2021-00138 donde la accionante es la señora **MARIA ROSA EMMA HERNANDEZ**, a la cual solo tuve acceso el día de hoy 8 de abril de 2024, por intermedio del micrositio de tal juzgado; allí se indicó que el demandado señor **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI,** manifestó lo siguiente:

"No estoy de acuerdo porque hace más de 30 años me fui de la casa de ella ocupa"

Reitero, gran parte de las afirmaciones hechas por el demandado tanto en la contestación como en el

[1] ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

interrogatorio, son mentiras.

Segundo argumento –jurisprudencia respecto de que, si se acredita que los esposos se encuentran separados de **hecho de manera definitiva**, se debe entender terminada la sociedad conyugal

Lo anterior contradice la posición de la señora Juez de instancia, lo que significa que la misma, está desatendiendo el precedente judicial que es de obligatorio cumplimiento y qué para apartarse de él, debería aportar suficientes y atendibles razones jurídicas.

En sentencia SC 4027-2021 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se dijo lo siguiente frente a la disolución de la sociedad conyugal, me permito traer apartes dela providencia;

> *"4.2.3. Las familias jurídicas o naturales, nacen para satisfacer necesidadespersonales que repercuten no solo en el campo social, sino también en el patrimonial.*
>
> *Este último ámbito, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, es cuestión de vital importancia, porque la recíproca colaboración de quienes constituyen o conforman dichas familias, sirve para facilitar la supervivencia de sus miembros y cumplir las obligaciones que emanan de la convivencia en los ámbitos personal y social."*
>
> *"Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó* ***"Illa separación de cuerpos, :udicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*** *(subrayado y cursiva fuera de texto).*
>
> *La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial' como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido,* ***disuelve también de hecho la sociedad conyugal****, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios."*
>
> *En el caso de la conclusión la circunstancia varia, porque muchas de las hipótesis están previstas legalmente en eventos, tales como el artículo 1820 del Código Civil, o del artículo 152, ibídem, modificado por la Ley 1 ª de 1976 y sustituido por el canon 5 de la Ley 25 de 1992; no obstante, cuando los consortes continúan nominalmente casados,* ***pero cesan definitiva e irrevocablemente la convivencia recíproca, o cuando exteriorizan y ejecutan una inequívoca voluntad de finalizarla de hecho, los ordenamientos, como el nuestro guardan silencio. Y ello, porque generalmente, en la vida corriente los consortes, por múltiples circunstancias, no gestionan eficazmente las operaciones tocantes con los inventarios y trámites liquidatorios de carácter convencional, judicial o notarial****.*
>
> *Esta situación de hecho, consistente en la ruptura definitiva e irrevocable, se torna problemática e inquietante y de vital importancia para la determinación de los límites al patrimonio social, especialmente para quienes estando casados formalmente han dejado en forma palmaria e irreversible de "(...) vivir juntos (...) y de auxiliarse mutuamente" (art. 113 del Código Civil),*

*desistiendo y declinando por la fuerza de los hechos de satisfacer la naturaleza auténtica del matrimonio como contrato, institución o estado. La respuesta no puede ofrecerse desde preconceptos, prejuicios o visiones idealistas. No puede estar en el marco de la injusticia o desde soluciones ajenas a la realidad, y ante todo de ningún modo debe ser contraria a la verdad o a sucesos reales.**Se impone, en estas situaciones confusas, ambiguas e indecisas en la mente del juez, la búsqueda de la verdad real para encontrar razones de justicia, ante la subsistenciaformal o de la prolongación nominal de la convención o del contrato matrimonial sindisolución jurídica, pero que en la práctica apenas es una apariencia o "fachada" de vida conyugal**, porque sólo aparece en documento, que ante el silencio de la ley y de ladoctrina **permite que la ambición, la codicia o el apetito económico de uno de los cónyuges sea medio para obtener ventaja injusta sobre el otro contrayente**.*

*En la unión marital en nuestro derecho no existen problemas, en punto de la extinción de la sociedad patrimonial, porque el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, de alguna manera controla o castiga con el modo extintivo de la prescripción a los compañeros que **luego del desenlace definitivo no promuevan prontamente sus acciones cuando señala: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros**".* (negrita y Subraya fuera de texto)

En el debate probatorio, se logró demostrar con certeza y veracidad que entre mi poderdante la señora **BLANCA CECILIA MESA RUIZ** y el señor **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI**, existió una relación de pareja como marido y mujer por más de 20 años, desde el 1 de enero del año 2000 al 19 de septiembre del año 2022, dicha relación, fue notoria, abierta para todos los familiares y amigos, pues de los interrogatorios, testimonios y material fotográfico aportado se puede observar que las partes compartían como pareja en eventos familiares, dicha relación jamás fue oculta, en donde compartía inclusive con los hijos de la anterior relación del demandado, pues eran conocedores de la relación existente entre las partes, pues los hijos del anterior matrimonio trabajaban en el negocio, taller de amortiguadores que fue forjado entre las partes durante el tiempo de su convivencia.

En cuanto a la enfermedad grave de LINFOMA B – DIFUSO- GRADO DOS EN LOSGANGLIOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL que padeció el demandado, siempre hubo ayuda y cuidado por parte de mi poderdante por cuanto, lo acompaño todo el tiempo desde que se descubrió su enfermedad y en parte esto ayudo a su recuperación, era su única acompañante en la Clínica Colombia, durante toda su estancia; Se solicitó al despacho que se oficiara a tal IPS para que esta certificara quien era la acompañante del demandado desde que entro hasta que salió de la clínica, **pero la jueza no decreto tal prueba, ni mucho menos oficio**.

Cualquier sociedad conyugal que haya tenido anterior a la relación con mi representada, como ya se indicó, y de acuerdo con la jurisprudencia, se disolvió desde la separación de hecho, es decir, desde que **ceso la convivencia** con la señora **Maria Rosa Emma Hernández Ardila** y si esta última tenía interés sobre la situación que se debatía en este juicio porque no se hizo presente bajo la figura de *intervención ad-excludendum*, por lo tanto, genera demasiada duda lo manifestado por el señor **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI** respecto de su supuesta actual convivencia con la señora Hernández, máxime cuando en otro estrado judicial, manifestó que la había dejado hace más de 30 años.

Reitero, que las afirmaciones en donde indica: "*la demandante también tiene conformado un patrimonio bastante considerable"* y *"los dineros en efectivo que superan los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS que se llevó sin la autorización"* son completamente falsas y que tampoco fueron corroboradas por la parte, insisto, es impresionante la manera en que mintió de manera descarada el señor **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI** en todoel curso de este proceso, desde su contestación hasta el interrogatorio vertido en juicio.

Tal como lo manifestó este extremo en escritos anteriores respecto de la supuesta vigencia de una sociedad conyugal del demandado con su anterior esposa, cabe resaltar que esta se disolvió desde la separación de hecho, es decir, desde que **ceso la convivencia** y esto ocurrió hace más de 23 años, ya que como quedó demostrado, mi prohijada empezó a convivir con el demandado desde el 01 de enero del año 2000.

Finalmente discrepo de lo argumentado por parte de la a quo, y que vaso su posición en uno de los salvamentos de votos de la sentencia SC 4027-2021, en lo referente a que la tesis novedosa aplicada en dicha providencia, no aportaban nada al problema jurídico factico planteado en esa entonces, contrario a lo que nos trae hoy en el caso en concreto, si la aplicamos para el presente, si nos aporta una solución, pues el desconocimiento de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros, a pesar de haberse demostrado la respectiva Unión Marital de hecho con todas sus características, situación que daría lugar a la disolución de la sociedad conyugal anterior por la separación de cuerpos de hecho de los conyugues anteriores.

La Sentencia C-700/13 del dieciséis (16) de Octubre de dos mil trece (2013) magistrado ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, la cual declaro INEXEQUIBLE, la palabra **liquidadas** del literal b del articulo 2 de la ley 54 de 1990, menciono lo siguiente:

> *Exigencia de liquidación de sociedades anteriores* ***vulnera el derecho a la igualdad y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias*** *formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculo de hecho.*
>
> *La Corte Constitucional encuentra, que la exigencia normativa demandada vulnera el principio de igualdad (art.13 C.N) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculos de hecho (art. 42 C.N). Las razones que sustentan esta conclusión son la siguientes: (i) la norma* ***busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho*** *(según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), con lo cual la consecuencia consistente en que no se puede reconocer la sociedad patrimonial, es desproporcionada porque so pretexto de evitar la coexistencia en mención se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto, y (ii) no existen razones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica aludida según la cual no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya liquidado su sociedad conyugal anterior, en atención a que el reconocimiento es presupuesto esencial de su protección como patrimonio conjunto de la familia originada en una unión de hecho.*

El 15 de diciembre del año 2021, nuevamente mediante sentencia SC-5106 de 2021, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Corte Suprema de Justicia indicó que no es un impedimento para el surgimiento de la Unión Marital de Hecho o para la continuación de la previamente formada, el matrimonio de uno de los compañeros permanentes con otra persona, si este matrimonio carece del ánimo de convivencia o auxilio mutuo, situación que aplica parael presente caso.

"De lo anterior se desprende que no constituye impedimento para el surgimiento de la unión marital de hecho o para la continuación de la previamente formada, la celebración de un vínculo matrimonial por uno de los compañeros permanentes con tercera persona cuando esta boda carece del ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo, como características connaturales de todo casamiento, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en el artículo 1° de la ley 54 de 1990."

"Con otras palabras, para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho nobasta la previa existencia de lazo matrimonial en uno de los compañeros o ambos con tercera persona, tampoco limita a la ya instituida el matrimonio celebrado postreramente, ***porque en ambos eventos es indispensable acreditar el ánimo de convivencia, procreación o auxilio mutuo que trae aparejada toda boda, lo cual, por contera, desvirtuará la comunidad de vida de los compañeros permanentes****, esto es, suvoluntad de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua,desaparecida a raíz del aludido maridaje."*

"En ese orden, no viene a duda que la jurisprudencia de la Sala ha admitido la existencia de ciertos eventos que, una vez configurados, permiten aseverar que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes brota con los efectos pecuniarios que le son propios, ***aún si la sociedad conyugal predecesora en que participa alguno de los integrantes de la pareja, se encuentra vigente****."* negrita y subraya fuera de texto

En la contestación el demandado indicó que, la parte demandante confunde los bienes de la sociedad conyugal y los bienes de la unión marital de hecho, pero ni en ningún momento aclara cuales son o fueron los bienes de la supuesta sociedad conyugal vigente, no allego la más mínima prueba que refutara la existencia de la sociedad patrimonial, no hay lugar a confusión, pues se puede colegir que, desde el año 2000 y a través de los años subsiguientes surgió la empresa que hoy tienen las partes, tan es así, que tienen una sociedad comercial que fue conformada a voluntad del señor **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI y su hijo DAVID STIVEN VANEGAS MESA**, tal como lo confesaron en sus versiones entregadas a la juez; quienes de manera conjunta decidieron darle un porcentaje paupérrimo de participación a mi representada, lo cual corrobora la teoría expuesta en los alegatos en donde se indicó que, la señora **BLANCA CECILIA MESA RUIZ** en esta relación, siempre fue víctima de violencia económica, física, psicológica y por su condición de género.

Valga aclarar, que la relación entre los señores **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI y BLANCA CECILIA MESA RUIZ**, fue permanente, notoria y de ayuda mutua, con voluntad, donde compartían cama, lecho y techo, además de que era singular, puesto que no se demostró, porque no existe otra relación con el mismo ánimo del señor **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI** con persona diferente a la señora **BLANCA CECILIA MESA RUIZ**, el demandado solo se limitó a aportar un documento que dice que está casado, pero es claro que el señor tuvo una separación de cuerpos de hecho, desde hace más de 20 años, por lo tanto, debe prevalecer la justicia real por encima de la formal. Por esa razón hay lugar a revocar el numeral tercero de la sentencia recurrida para en su lugar declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **BLANCA CECILIA MESA RUIZ y FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI,** más aún cuando se demuestra que el demandado quiere desconocer la relación marital, pese a saber que dicha unión existió, con la única finalidad de defraudarla en la correspondiente sociedad patrimonial, dado que dentro de dicha sociedad se adquirieron bienes, por lo tanto la conducta procesal del demandado debe ser mal calificada, pues se observa la férrea mala fe.

De mantenerse la decisión, estaríamos frente a un fallo incongruente, completamente desproporcional, sin

equidad, sin ningún tipo de justicia para mi representada, quien de la únicamanera que vio posible salirse del control al que estaba sometida por parte del demandado, fue trasladándose al extranjero, tal y como se pudo observar de las pruebas, la relación de maltrato siempre era siempre un círculo, mi cliente salía de esa casa y el demandado siempre terminaba convenciéndola de una u otra manera para hacerla volver allí.

No existen entonces los elementos axiológicos para denegar el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho, por el contrario, sí existen para declararla con fundamento en los hechos y pruebas enunciados y practicados en la demanda.

Por considerarlo de suma importancia, ya que es fundamental para demostrar que el señor **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI** se encuentra separado de su cónyuge desde hace más de veintitrés años, y que, por tanto, su sociedad conyugal se encuentra disuelta, deconformidad con lo ordenado por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, acudo a su facultad oficiosa del decreto de pruebas, solicito respetuosamente, se decrete la prueba documental descrita en líneas anteriores, a saber, providencia del 7 de diciembre del año 2022 proferida por el **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** dentro de la **Medida de Protección - Digital No.110013110023-2021-00138 donde la accionante es la señora MARIA ROSA EMMA HERNANDEZ.**

Adjunto archivo PDF en 4 folios útiles.

Atentamente;

JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES
CC. No. 1026271970 de Bogotá

T.P. 269.242 del C. S de la Judicatura.

RV: Sustentación Recurso de Apelación Contra Sentencia de Primera Instancia. Proceso: 2022-00953

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 14:19

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (864 KB)

2021-00138 CONFIRMA APELACION MEDIDA.pdf; Sustentación Recurso de Apelación 2022-00953.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: julian andres de antonio torres <ius_andres@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 14:16
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ricardocharry_55@hotmail.com <ricardocharry_55@hotmail.com>; cecimesa_25@hotmail.com <cecimesa_25@hotmail.com>
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Contra Sentencia de Primera Instancia. Proceso: 2022-00953

No suele recibir correos electrónicos de ius_andres@hotmail.com. Por qué esto es importante

Honorable Magistrada Ponente
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Tercera de Familia

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Contra Sentencia de Primera Instancia.
Proceso: **2022-00953**

Referencia**: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
Demandante: **BLANCA CECILIA MESA RUIZ**

Demandado: **FRANCISCO DAVID VANEGAS RUSSI**

cordialmente;

JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES
Abogado
ius_andres@hotmail.com
3143261519